

incidente de Nulidad

Juridica Hospital Santander <juridicahospitalsantander@gmail.com>

Jue 20/05/2021 14:38

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Incidente de Nulidad.PDF;

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

REFERENCIA: Acción: Reparación Directa

Demandante: Francia Elena López Y Otros

Demandado: E.S.E Hospital Santander Caicedonia y Otro

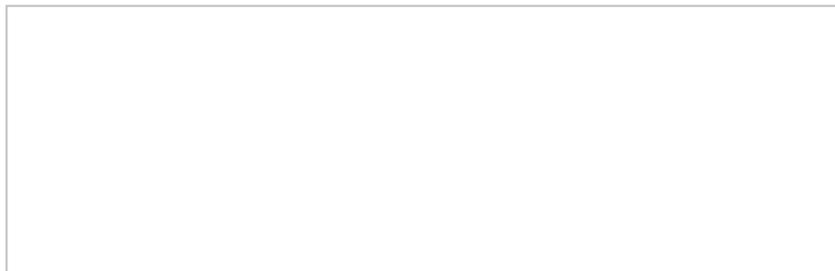
Radicado: 2012-00062-00

Asunto: Recurso de Apelación.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD.

NATALIA CORTES DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.186.245 de Caicedonia Valle, y tarjeta profesional N° 234.984 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada de la ESE acá demandada y conforme al poder otorgado por el representante legal del HOSPITAL SANTANDER ESE de Caicedonia, me permito presentar escrito de NULIDAD PROCESAL conforme lo prevé los artículos 165 del C.C.A.

--



Caicedonia Valle, Mayo de 2021.

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

REFERENCIA: Acción: Reparación Directa

Demandante: Francia Elena López Y Otros

Demandado: E.S.E Hospital Santander Caicedonia y Otro

Radicado: 2012-00062-00

Asunto: Recurso de Apelación.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD.

NATALIA CORTES DAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.186.245 de Caicedonia Valle, y tarjeta profesional N° 234.984 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada de la ESE acá demandada y conforme al poder otorgado por el representante legal del HOSPITAL SANTANDER ESE de Caicedonia, me permito presentar escrito de NULIDAD PROCESAL conforme lo prevé los artículos 165 del C.C.A.

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Aunado a ello, el artículo 136 ibídem, DISPONE:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

1. Dentro de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, mediante auto de Julio 7 de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago, como prueba pericial dispuso oficiar a la Regional Occidente del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que de la revisión del Historial médico de la señora AMPARO LOPEZ CARDENAS, remitiera con destino al proceso (2012-00062-00) dictamen pericial, con los profesionales idóneos, para precisar las causas probables de la muerte de la precitada, acaecida el día 5 de enero de 2010 y si dicha causa obedecía o no a un error médico.

2. Es así que una vez, obtenida la experticia médica (mayo 15 de 2020)¹ el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, que venía conociendo de este asunto, decide dar traslado # 27 de Julio 22 de 2020 (Art. 110 C. G.P) a las partes del dictamen de medicina legal, como aparece en el folio 641 vto., del expediente.

Con respecto al citado traslado para la oportuna notificación a las partes para ejercer el derecho de contradicción del dictamen de medicina legal, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, desconoció el Decreto 806 de 2020 que tiene por ... *"objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, que en nuestro sentir, vulneró el debido proceso al no permitir que esta ESE pudiese objetar u oponerse a los argumentos del perito de medicina legal máxime cuando la decisión tiene su fundamento en lo consignado en dicha experticia, aunado que para nadie era un secreto las limitaciones de los usuarios de la justicia para acceder a los Despachos judiciales, donde efectivamente todas las actuaciones se estaban digitalizando y comunicando a través de las tecnologías de la información y el aforo de empleados era restringido y bajo la modalidad de trabajo en casa.*

Decreto 806 de 2020
Art. 2º (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de

¹ Expediente digitalizado folio 637 ss.

justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Es decir, para la fecha del traslado del dictamen pericial – Julio 22 de 2020 - ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020², razón suficiente para sostener que el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cartago, no garantizó el debido proceso a las partes, sin que puede argumentar que se desconocía la dirección electrónica del HOSPITAL SANTANDER ESE de Caicedonia, pues la misma se localiza fácilmente ingresando a las páginas Web²

Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

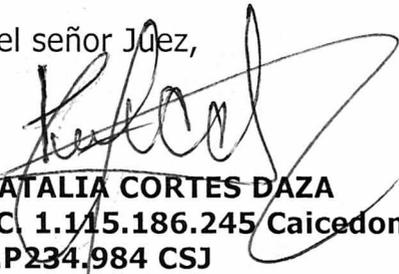
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes **sociales**.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

PETICION: Por lo anterior anotado, reitero mi solicitud de nulidad al no efectuarse el traslado del dictamen pericial en los términos indicados por el Decreto 806 de 2020 y consecuentemente se declare la nulidad de la actuación posterior.

Del señor Juez,



NATALIA CORTES DAZA
CC. 1.115.186.245 Caicedonia
T.P234.984 CSJ

Para efectos de notificaciones, comunico que mi dirección electrónica es juridicahospitalsantander@gmail.com
Cel. 3116174311



Empresa Social del Estado
Hospital Santander
Caicedonia - Valle del Cauca

DESPACHADO

No de radicación: **00000482**

Fecha de envío: **20 MAY 2021**

² Conjunto de información que se encuentra en una dirección determinada de internet